"Nicolás Lucilo Benítez Santacruz, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto Martinez Amarilla, Eusebio Torres Romero, Agustín Belotto Vouga, Manuel Crecencio Alcaraz y otros s/Tortura".-

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Eusebio Torres Romero, por derecho propio, contra los Magistrados Bibiana Teresita Benítez Faría y Delio Antonio Vera Navarro, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Abg. Eusebio Torres Romero recusa a los Magistrados Bibiana Teresita Benítez Faría y Delio Antonio Vera Navarro, invocando el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que *"…los Miembros hoy recusados del Tribunal de Apelaciones en lo Penal Segunda Sala, resolvieron "CONFIRMAR" la Providencia del A-quo por la cual se admite la Imputación contra mi persona en la citada causa penal. Nótese que la posición asumida en la citada causa por ambos Miembros hoy recusados, con respecto a la función del Juez Penal de Garantías ante la recepción de un Acta de Imputación, es que* ***"el juez está obligado a iniciar el procedimiento penal, sin margen evaluativo por parte del mismo… (los subrayados son míos)"*** (…) *"…resulta que recientemente, ante ese mismo Tribunal de Alzada, también por vía recursiva de la Apelación en Subsidio (previa Reposición) y de igual forma, en el marco de una impugnación contra la Providencia que admite una Imputación, los mismos Miembros hoy recusados han asumido una posición contradictoria con la que asumieron en mi causa, respecto de la función del Juez Penal de Garantías ante la recepción de una Imputación, tal es el caso plasmado en el A.I. N° 41 de fecha 08 de marzo de 2024 dictado en la* ***Causa N° 9477/2023: "HERNAN DAVID RIVAS ROMAN S/PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO…"*** (…) *"Esto nos conduce indefectiblemente a una sola conclusión: Para los Miembros hoy recusados existen procesados de "primera" y de "segunda" categoría, reconociendo al primero todos los derechos procesales y para el segundo, se le niega esos derechos. Evidentemente, mi parte se encuentra en esta segunda categoría".* (sic).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Los Magistrados Bibiana Teresita Benítez Faría y Delio Antonio Vera Navarro, alegaron que del escrito de recusación presentado por el recusante se infiere su disconformidad sobre lo resuelto en contra de sus pretensiones.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Abg. Eusebio Torres Romero, contra los Magistrados Bibiana Teresita Benítez Faría y Delio Antonio Vera Navarro, ya que si bien, ha invocado la causal prevista en el inciso 13 del Art. 50 del C.P.P., se ha limitado a expresar que según el criterio de los miembros recusados la ley no es igual para todos*;* sin embargo, de la lectura del escrito de recusación, se infiere que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados se encuentren comprometidas, más bien, sus dichos aluden a actuaciones, más concretamente a la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

"Nicolás Lucilo Benítez Santacruz, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto Martinez Amarilla, Eusebio Torres Romero, Agustín Belotto Vouga, Manuel Crecencio Alcaraz y otros s/Tortura".-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Eusebio Torres Romero, por derecho propio, contra los magistrados Bibiana Benítez Faría y Delio Antonio Vera Navarro, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: ***"MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."*-

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento**, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. El incidentista manifiesta, que los miembros de Alzada han resuelto en la presente causa, confirmar la providencia del A-quo por la cual se admite la imputación contra su persona, basándose en que la función del Juez Penal de Garantías ante la recepción de un acta de imputación, es que el juez está obligado a iniciar el procedimiento penal, sin margen evaluativo por parte del mismo, y, sigue diciendo en su escrito, que tal posición de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, es contradictoria con la asumida en otra causa; sin embargo, lo alegado por el recusante (que involucra exponer una supuesta contradicción, en la postura de los miembros de Alzada recusados, al momento de confrontar dos resoluciones de causas distintas, y suscriptas por los mismos), no demuestra una falta de imparcialidad en los juzgadores de segunda instancia(no califica en el cumplimiento del Art. 343 del C.P.P., respecto a la causal invocada del Art.50 inc. 13 del C.P.P.); más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Apelaciones (específicamente con el A.I. N° 121 del 3 de mayo de2023), y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

"Nicolás Lucilo Benítez Santacruz, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto Martinez Amarilla, Eusebio Torres Romero, Agustín Belotto Vouga, Manuel Crecencio Alcaraz y otros s/Tortura".-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

VOTO DEL DR. GUSTAVO E. SANTANDER DANS.-

En cuanto a la cuestión traída a estudio, debo manifestar que el recusante no expone situaciones fácticas concretas que permitan mantener su postura, sumado a que el cuestionamiento a resoluciones judiciales no es causal de apartamiento, tomando en consideración la existencia de mecanismos procesales idóneos para la revisión de los fallos judiciales.-

Por tanto, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, comparto la opinión expuesta por los colegas que me anteceden en el sentido de rechazar la recusación formulada. ES MI VOTO.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1-. NO HACER LUGAR al estudio de la recusación interpuesta por el Abg. Eusebio Torres Romero, contra los Magistrados Bibiana Teresita Benítez Faría y Delio Antonio Vera Navarro, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, en estos autos caratulados: **"Nicolás Lucilo Benítez Santacruz, Camilo Almada Morel, Juan Aniceto Martinez Amarilla, Eusebio Torres Romero, Agustín Belotto Vouga, Manuel Crecencio Alcaraz y otros s/Tortura",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2-. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS (MINISTRO/A) Asunción, 24 de julio de 2024 con Nro. A.I.: 357 D.